



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitucion,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Usando de la prerogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitucion,

Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á D. Telesforo Montejo y Robledo; Don Francisco de Mata y Alós, Conde de Torremata; D. Carlos Manuel de O'Donnell, Duque de Tetuan, y D. Juan Moreno Benitez.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Restablecida por la ley de 21 de Diciembre de 1869 la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado, dispuso el art. 240 del reglamento que constara de un Director general con 12.500 pesetas de sueldo; un Subdirector con 10.000; un Oficial primero con 8.750; uno segundo con 7.500; uno tercero con 6.500; seis Auxiliares con 6.000, 5.000, 4.000 y 3.000 respectivamente, y el número de subalternos que fuesen necesarios.

Encargado al propio Centro por la ley de 17 de Junio de 1870 el despacho de los asuntos referentes al matrimonio y al Registro civil, se aumentó el personal por el artículo 85 del reglamento de 13 de Diciembre del mismo año, con un Oficial de la clase de segundos, dotado con 7.500 pesetas; otro de la de terceros con 6.500, y seis Auxiliares con los mismos sueldos ántes indicados.

Consideraciones del órden económico obligaron á suprimir con posterioridad, y á medida que fueron vacando, una plaza de Oficial y tres de Auxiliares, viendo así los funcionarios que ingresaron mediante oposicion en dicho Centro defraudadas hasta cierto punto sus legítimas esperanzas de ascenso.

Organizése despues el servicio de inspeccion á los Registros civiles y de la propiedad, que tan útiles resultados viene ofreciendo para el efecto de conocer el modo de aplicarse las disposiciones vigentes, uniformar prácti-

cas y corregir abusos, y fué encomendado al mismo personal ya disminuido, aumentándose así su trabajo, sin alcanzar una retribucion y categoria en armonia con la importancia de las funciones delegadas que se le confiaron, particularmente por lo relativo á los Oficiales de la última clase.

La manera de ser del mismo Centro directivo, apreciada detenidamente por el Ministro que suscribe, y la importancia igual de sus cinco Secciones, ya reconocida al crearse la Direccion, como lo prueba el haberse fijado en el art. 240 del primitivo reglamento la dotacion de 7.500 pesetas á la última plaza de Oficial, aconsejan que se procure la posible igualdad entre los funcionarios que las tienen á su cargo.

Justificado estaria, en bien del servicio, el restablecimiento en toda su integridad de la planta de 1870; pero exigiendo esto un aumento de crédito incompatible con el espíritu de estricta economía que anima al Gobierno de V. M., el Ministro que suscribe ha encontrado dentro del presupuesto vigente el medio de lograr los indicados fines, y mejorar algun tanto la situacion del personal subalterno, utilizando el sobrante que resulta de la supresion de una de las plazas de Auxiliares de la clase de cuartos, cuya vacante ha ocurrido recientemente, y distribuyendo su dotacion de 3.000 pesetas, por lo que resta del actual año económico, en la forma más equitativa, hasta que se incluya en el próximo presupuesto la nueva planta de la Direccion general en la forma que ahora se propone, dentro siempre de la cantidad actualmente consignada en los artículos 7.º y 8.º del cap. I, Seccion 3.ª del vigente.

Por esta medida, y sin gravámen de ninguna especie para el Tesoro, obtendrá alguna ventaja el personal subalterno; antiguos funcionarios que en más de seis años no han alcanzado ninguna por efecto de las aludidas supresiones, tendrán una categoria más adecuada á la importancia de las funciones que desempeñan, y queda convenientemente regularizada la planta de la Direccion general de los Registros.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Setiembre de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La planta de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se compondrá de un Director general, Jefe superior de Administracion, con el sueldo anual de 12.500 pesetas; un Subdirector, Jefe de Administracion de primera clase, con el de 10.000; un Oficial primero, Jefe de Administracion de segunda clase, con el de 8.750; tres Oficiales segundos, Jefes de Administracion de tercera clase, con el de 7.500 cada uno; dos Auxiliares primeros, con el de 6.000; dos idem segundos, con el de 5.000; dos idem terceros, con el de 4.000; dos idem cuartos, con el de 3.000; un Escribiente primero, con el de 2.500; cuatro idem segundos, con el de 2.000, y seis idem terceros, con el de 1.500. Asignacion para porteros y mozos, 9.500 pesetas.

Dado en Comillas á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

REALES DECRETOS.

Deseando dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Blas Villate y de la Hera, Conde de Valmaseda, por los extraordinarios servicios que despues de su ascenso á Teniente General ha prestado en la isla de Cuba como Gobernador y Capitan general de ella; oido el Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto por mi Real decreto de 13 de Junio de 1879; conformándome con el dictámen de dicho alto Cuerpo, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacer merced al expresado D. Blas Villate y de la Hera, Conde de Valmaseda, de la Grandeza de España, unida al citado título, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Cuesta y Rodriguez pidiendo indulto de la pena de seis meses y un dia de prision correccional que la Audiencia de Búrgos le impuso en causa por el delito de homicidio frustrado:

Considerando que el reo observó una conducta ejemplar ántes de delinquir; ha dado despues pruebas inequívocas de arrepentimiento, y lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Cuesta y Rodriguez del resto de la pena de seis meses y un dia de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucion de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pendió ante el Consejo de Estado, entre D. Antonio María y D. Agustín Uzabal y sobrinos, representados por el Doctor D. Manuel Danvila y Collado, y la Administracion general, que lo está por Mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 10 de Noviembre de 1879, acerca de la indemnizacion por un gravámen perpétuo impuesto á favor del Marqués de Aguila Fuente sobre fincas rústicas que adquirieron aquellos del Estado, y que pertenecieron á los Propios de Buena-ventura, provincia de Toledo.

Visto:
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en el Boletín oficial de la provincia de Toledo correspondiente al 24 de Abril de 1869, se anunció la venta de varias fincas rústicas correspondientes á los Propios de Buena-ventura, partido de Talavera de la Reina, expresándose en el final del anuncio la siguiente cláusula: «Estos terrenos tienen el cánon de tres fanegas por mitad de trigo y cebada, en el caso de sembrar de cereales más de tres